

# REVISTA DE DERECHO

AÑO XXV — ABRIL - JUNIO DE 1957 — N.º 100

**DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**CONSEJO CONSULTIVO:**

ROLANDO MERINO REYES  
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA  
JUAN BIANCHI BIANCHI  
QUINTILIANO MONSALVE JARA  
MARIO CERDA MEDINA  
ESTEBAN ITURRA PACHECO



ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

**TERCER JUZGADO DE LETRAS DE CONCEPCION**

**ENRIQUE BROGHAMER ALBORNOZ**  
**CON FEDERICO SANCHEZ SANTANA**

**EJECUCION**

**Apelación de incidente**

**RECEPTOR JUDICIAL — RECEPTOR AD-HOC — NOMBRAMIENTO DE RECEPTOR AD-HOC — EXHORTO — NOTIFICACION DE LA DEMANDA — TRIBUNAL EXHORTADO — FUNCIONES JUDICIALES — FACULTADES ECONOMICAS DE LOS TRIBUNALES — FUNCIONARIOS JUDICIALES — INHABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES — EJECUCION — JUICIO EJECUTIVO — EJECUTADO — DEMANDA EJECUTIVA — EXCEPCIONES — PLAZO PARA OPONER EXCEPCIONES.**

**DOCTRINA.—** En el evento de que el Receptor de un Juzgado de departamento, en que sólo existe un funcionario de esta clase, se encuentre imposibilitado por cualquiera causa para desempeñar sus funciones, el juez respectivo no solamente está facultado para designar un Receptor ad-hoc que lo reemplace en cada caso, sino que puede considerarse que tal nombramiento constituye una obligación de su parte,

ya que con ello se tiende a mantener la continuidad de las funciones judiciales. Y si bien es cierto que sobre el particular no existen disposiciones legales especiales, tal designación cabría dentro de las facultades económicas privativas de que todo tribunal está dotado para el mejor y más expedito cumplimiento de su misión específica.

Para que un juez exhortado pueda proceder a la designación

de Receptor ad-hoc que notifique el contenido de un exhorto en defecto del Receptor titular, no es menester que en dicha comunicación se la faculte expresamente para hacer ese nombramiento.

No existe ninguna disposición legal que prohíba a un Juez designar como Receptor ad-hoc a alguno de los funcionarios dependientes del respectivo Juzgado ni que establezca la inhabilidad de éstos para desempeñar las funciones de tal, ya que cuando la ley ha querido inhabilitarlos para ciertos respectos lo ha hecho en forma expresa, como sucede, entre otros, en el caso contemplado por el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil.

Procede desechar la petición formulada por el ejecutado, en orden a que no le corra plazo para oponer excepciones, y que se funda en el hecho de que la notificación de la demanda que se le hiciera por un Receptor ad-hoc no contiene constancia ninguna de las actuaciones destinadas a la designación de dicho Receptor ad-hoc, ya que se trata en este caso de diligencias de orden económico respecto de las cuales no hay obligación alguna de entregar copias a las partes.

### **Sentencia de Primera Instancia**

Concepción, catorce de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos y teniendo presente:

1.º) Que por don Federico Sánchez se ha deducido a fojas 12 incidencia de nulidad de la notificación de la demanda, del requerimiento de pago y de la traba de embargo practicadas en estos autos, y se funda en que dichas actuaciones no se practicaron por funcionarios competentes, pues aparecen autorizadas por don Carlos Valdés que se dice Receptor ad-hoc; que el Juzgado de Angol carecía de competencia para efectuar la referida designación, porque no estaba facultado para ello en la comunicación respectiva y porque, en términos generales, los Jueces carecen de facultades para designar tales funcionarios. Por otra parte, la designación es ilegal, por haber recaído en un funcionario judicial infringiéndose con ello normas prohibitivas que no menciona;

2.º) Que también solicita no le corra plazo por cuanto las copias entregadas al demandado son incompletas, ya que en ellas no se

## EJECUCION

353

incluye constancia del nombramiento del Receptor ad-hoc, y mientras no se acompañen;

3.º) Que procede rechazar la incidencia, por cuanto no es efectivo que los Jueces carezcan de la facultad de designar un Receptor ad-hoc, como lo pretende el articulista. Es más bien una obligación de dichos funcionarios, puesto que, si bien no existen disposiciones especiales al respecto, todo Tribunal tiene facultades económicas privativas, y que, como en el caso de autos, tienden a mantener la continuidad de las funciones judiciales. Así aparece, implícitamente, de los artículos 3.º y 532 del Código Orgánico de Tribunales y 705 del Código de Procedimiento Civil;

4.º) Que en este predicamento, teniendo cada Tribunal las facultades expresadas, el señor Juez Letrado del departamento de Angol no necesitó delegación alguna para obrar como lo hizo, esto es, designando el Receptor ad-hoc, nombramiento que se justifica plenamente, ya que, como consta del certificado de fojas 82 vuelta, a la sazón el funcionario titular no había asumido sus funciones y estaba con permiso desde el dieciocho de Noviembre de este año;

5.º) Que en cuanto a la persona designada, también consta del certificado anteriormente mencionado que es Oficial 4.º del referido Juzgado, tampoco tiene asidero legal la impugnación planteada, ya que no existe disposición legal alguna que establezca la inhabilidad invocada. Además, cabe observar que cuando la ley quiso establecerla respecto de los funcionarios dependientes del Juzgado respectivo, lo hizo expresamente; así aparece, entre otros casos, del legislado en el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil;

6.º) Que, por último, no se ve el interés que pueda tener el articulista en la suspensión del término legal para oponer excepciones, cuando se funda en la no entrega de las copias de las actuaciones destinadas a la designación de Receptor ad-hoc, ya que las ha opuesto subsidiariamente en su presentación de fojas 12; aparte de que se trata en la especie de diligencias de orden económico respecto de las cuales no existe obligación alguna de entregar copias al demandado, razones por las que cabe también rechazar la petición subsidiaria del apartado segundo de la incidencia de fojas 12.

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo establecido

en los artículos 31, 82, 91 y 171 del Código de Procedimiento Civil, se declara: que no ha lugar, con costas, a la incidencia formulada a fojas 12.

Luis A. Rodríguez S.

Dictada por el Secretario titular del Tercer Juzgado de Letras, don Luis A. Rodríguez Salvo, subrogante legalmente. — Juan Cabrera Morán, Secretario subrogante.

---

#### **Sentencia de Segunda Instancia**

Concepción, dieciocho de Abril de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:

Se confirma, con costas del recurso, la resolución apelada de catorce de Diciembre último, compulsada a fojas 6.

Devuélvase.

René López Vargas — Lucas Sanhueza R. — Raúl de Goyeneche P.

Dictada por los señores Presidente de la Ilustrísima Corte, don René López Vargas y Ministros en propiedad, don Lucas Sanhueza Ruiz y don Raúl de Goyeneche Petit. — Enrique Lagos Valenzuela, Secretario.